

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18233 *DECRETO 2527/1974, de 9 de agosto, por el que se suspenda parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca y de leche en polvo, mediante la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca (partida arancelaria 04.01.) y de leche en polvo (partida arancelaria 04.02.A-1-a.), mediante la reducción de sus tipos impositivos en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando las citadas mercancías se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de estas mercancías vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18234 *DECRETO 2528/1974, de 9 de agosto, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.*

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable, aprobada por Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de julio del

corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01.A-2 27.01.A	Los demás minerales de hierro. Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18235 *DECRETO 2529/1974, de 9 de agosto, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares.*

Los Estatutos del personal al servicio de los Organismos Autónomos civiles y militares aprobados, respectivamente, por los Decretos dos mil cuarenta y tres/setenta y uno y doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres, al dictar las normas relativas al régimen económico de dicho personal han dispuesto que el sueldo base sería el que estuviera fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y los Decretos ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres y doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro lo han cifrado en treinta y seis mil pesetas anuales, por ser esta cantidad la que en dicho momento regía para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Modificada la cuantía del sueldo base por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, se hace necesario aplicar en los Organismos Autónomos los preceptos de la misma que han de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos civiles y militares se incrementará en el veinticinco por ciento de su importe, quedando fijado en cuarenta y cinco mil pesetas anuales, el mismo porcentaje se incrementará la cuantía de los trienios actualmente devengados.

Artículo segundo.—El incremento establecido en el artículo anterior se llevará a efecto de la siguiente forma:

En uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el incremento será del quince por ciento.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo tercero.—La retribución total de los funcionarios que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior, mensualmente y en ningún caso, a la del salario mínimo interprofesional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables, en el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Decreto, en la forma y con los requisitos que se dispongan por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria segunda.—La paga extraordinaria, correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, no quedará afectada por el incremento que se establece en el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro:

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18236 *DECRETO 2530/1974, de 9 de agosto, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística.*

El Decreto mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, reguló la financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

La importancia del turismo como fuente de ingresos de divisas y la conveniencia de facilitar la instalación de servicios en el exterior que promuevan el turismo extranjero hacia nuestro país, aconsejan aplicar a dichos servicios un régimen financiero similar al establecido por el citado Decreto mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos en pesetas que, previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo, conceden los Bancos privados y el Exterior de España a las Empresas turísticas españolas para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios en el exterior para la contratación de sus prestaciones con clientes allí residentes.

Los referidos créditos no podrán exceder del sesenta por ciento de la inversión.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen de Crédito Oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones serán los establecidos en cada momento para los de financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18237 *DECRETO 2531/1974, de 20 de julio, sobre autorizaciones de libros de texto y material didáctico.*

La disposición adicional quinta de la Ley catorce/mil novecientos setenta, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, determina que los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Con el fin de llevar a efecto tal mandato, procede fijar las normas que han de cumplirse para la autorización de los libros y material didáctico a utilizar en los centros docentes de los niveles educativos anteriormente señalados.

En la presente disposición se establecen las bases del procedimiento para la autorización pedagógica y para la determinación del precio máximo de venta de cada libro garantizando la adecuada publicidad a través de la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las resoluciones de autorización.

Por otra parte, se establecen los cauces de participación de la familia en los órganos competentes para determinar los libros que hayan de ser adoptados en cada centro y se fija un período mínimo de cuatro años en el cual no podrán ser sustituidos los libros que se hayan adoptado.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La utilización de libros y en general de todo material didáctico destinado a cualquier área o actividad de la Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, requerirá, en cuanto a contenido y precio, la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Los editores o autores de libros o material didáctico que deseen que se autorice el uso de los mismos en los centros docentes para las enseñanzas implantadas o que en lo sucesivo se implanten, de los niveles relacionados en el artículo anterior, deberán solicitarlo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los libros y material didáctico destinados a las enseñanzas reseñadas en el artículo ciento treinta y seis puntos tres y cuatro de la Ley General de Educación, requerirán el dictamen favorable de la Secretaría General del Movimiento y de la Jerarquía eclesiástica en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, simultáneamente a la aprobación pedagógica, dará cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de precios máximos de venta.

Artículo quinto.—Los libros y material didáctico deberán llevar impresos tanto la Orden de aprobación pedagógica como el precio que legalmente les corresponde. Igualmente sus precios se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.